Puerto Madryn, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 16/24)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10330/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…regúlanse los honorarios de la Dra. M. C., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII.4)…".*

Se disconforma la recurrente por entender que no se han respetado las pautas de la Ley XIII-4, ya que los Arts. 26º (medidas cautelares) y 32º (incidentes) son muy específicos, por lo que a lo sumo la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Arguye que la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, un simple pedido de embargo y el diligenciamiento del oficio respectivo.

II. De la compulsa de autos surge que con fecha 23/08/23 se dispuso *"…apruébese la liquidación practicada por escrito ID 1160693, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de pesos once millones setescientos sesenta y un mil ciento trece con 60/100 ($11.761.113,60), que comprende capital ($9.967.045,44) y honorarios de la letrada de la parte actora ($1.794.068,18). Asimismo, intímase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut*

supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4)…".

La referida providencia fue notificada a la accionada con fecha 24/08/23, sin que cumpliera con la intimación. Dentro del plazo otorgado la actora solicitó, con fecha 28/08/23, se disponga la ejecución de la condenada ordenándose a tal fin embargo ejecutorio. A lo que se dispuso, con fecha 01/09/23 que *"Ante el incumplimiento de lo ordenado en fecha 23/08/2023 quinto párrafo, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y téngase por promovida la ejecución de la sentencia recaída en autos (Art. 503 y ccdtes. de la ley XIII Nº 5 y 73, ley XIV Nº 1).En atención a lo solicitado, dispónese embargo sobre las sumas de dinero…".*

Adviértase que la accionada recién con fecha 05/09/23 acreditó el depósito de la suma reclamada y dio en pago la misma, es decir lo hizo vencido en exceso el plazo otorgado mediante providencia de fecha 23/08/23 la que, tal como se ha dicho, le fuera notificada con fecha 24/08/23.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la letrada en los términos del art. 39 Ley XIII-4, tal como se ha efectuado en autos.

En razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y confirmar la providencia de trato en todo lo que ha sido materia de dicha queja.

Sin perjuicio de lo decidido, resulta menester dejar sentado que en toda regulación de honorarios que se realice en los términos del art. 39 Ley XIII-4 debe explicitarse si se ha efectuado el detraimiento que prescribe dicha norma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, en todo

lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SIL